



UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
COLEGIO UNIVERSITARIO DE CAYEY
CAYEY, PUERTO RICO 00633

JUNTA ACADEMICA
SECRETARIA

Tel (809) 738-2161 27

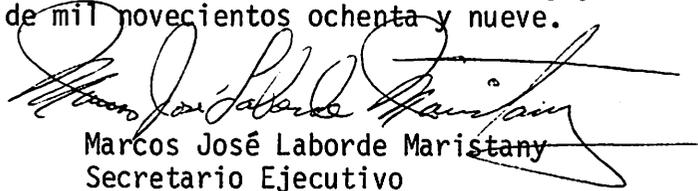
1988-89
Certificación número 23

Yo, Marcos José Laborde Maristany, Secretario Ejecutivo de la Junta Académica del Colegio Universitario de Cayey, CERTIFICO:

Que la Junta Académica en su reunión ordinaria celebrada el 3 de febrero de 1989, aprobó unánimemente solidarizarse con el planteamiento del Sr. Carlos Soliván Díaz, miembro del personal no docente, en el sentido de que se otorgue crédito a los veteranos por los años de servicios prestados en las fuerzas armadas en tiempos de paz.

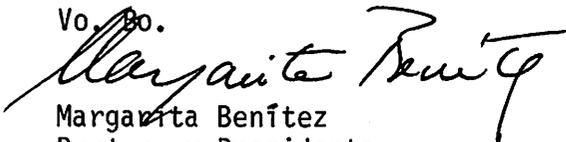
La Honorable Junta desea hacer constar que, a la vez que el señor Soliván había enviado esta comunicación a la Junta de Retiro, se había dirigido a esta Junta solicitándole su apoyo, por lo que ésta así lo ha considerado.

Y, PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente Certificación, en Cayey, Puerto Rico, el día veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.



Marcos José Laborde Maristany
Secretario Ejecutivo

Vo. Bo.



Margarita Benítez
Rectora y Presidenta
Junta Académica



UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
COLEGIO UNIVERSITARIO DE CAYEY

CAYEY, PUERTO RICO 00633

SECRETARATO DE ADMINISTRACION



Oficina de Cobros y Reclamaciones

23 de enero de 1989

Miembros de la Junta Académica
Colegio Universitario de Cayey
Cayey, Puerto Rico 00633

Honorables Miembros de la Junta Académica:

Para su conocimiento y cooperación correspondiente, respetuosamente le remitimos copia de toda la documentación existente con relación a los beneficios reconocidos en la Ley 80 del 13 de julio de 1988, mediante la cual se enmendó la partida A del inciso C del artículo 4 de la Ley 13 del 2 de octubre de 1980.

Como entendemos que la Honorable Junta Académica puede hacer aportes valiosos a nuestra petición, muy encarecidamente recabamos su cooperación sobre este asunto.

Muchas gracias por su amable gestión.

Muy cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Soliván Díaz".

Carlos Soliván Díaz
Oficial de Cobros y Reclamaciones

CSD/lec

18 de enero de 1989

Junta del Sistema de Retiro
Universidad de Puerto Rico
Apartado 21769
Estación Universidad
San Juan, P.R. 00931

Estimados señores:

El que suscribe remitió una comunicación a la Sra. Gladys Quiñones, Directora Ejecutiva de este sistema de retiro, con fecha 18 de octubre de 1988, en la que pedía se me aplicara los beneficios reconocidos en la Ley Número 80 de 13 de julio de 1988, mediante la cual se enmendó la partida A del inciso C del Artículo 4 de la ley 13 del 2 de octubre de 1980. Dispone esta ley, entre otras cosas, que todos los sistemas o fondos de retiro gubernamentales reconocerán que los servicios militares prestados en tiempo de paz, con anterioridad a la vigencia de la ley últimamente citada fuesen acreditados, con una limitación de 2 años previo el pago por el veterano de las aportaciones pertinentes. A dicha comunicación acompañaba copia de la ley mencionada y solicitaba se me informase a fin de proceder a pagar la aportación que correspondiese.

En respuesta a la anterior comunicación he recibido una carta del Señor Vicente Rodríguez, Subdirector del Sistema de Retiro quien contesta la carta dirigida a la Directora Ejecutiva y determina que mi solicitud de crédito no procede en la actualidad, pues las disposiciones de la ley antes indicadas no aplican al Sistema de Retiro de la UPR.

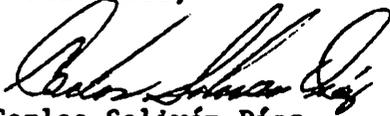
Respetuosamente disiento de lo expuesto por el señor Rodríguez, toda vez que la ley citada, claramente expresa que sus disposiciones serán de aplicación a todos los participantes de cualquiera de los sistemas o fondos de retiro gubernamentales, entre las cuales indudablemente queda comprendido el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico.

En vista de lo anterior, solicito que este escrito sea considerado como una apelación a la decisión antes mencionada y que se le de a la misma el curso dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico aprobado por el Consejo de Educación Superior.

Página 2
Junta del Sistema de Retiro
18 de enero de 1989

A tal efecto acompaño la decisión apelada y le estoy remitiendo copia de este escrito a la Sra. Gladys Quiñones que sería la autoridad apelable en este caso.

Atentamente,


Carlos Soliván Díaz
Calle A F-19
Reperto Montellano
Cayey, Puerto Rico 00633

#S.S. 575-38-5620

CSD/lec

Anejo

cc: Sra. Gladys Quiñones
Directora Ejecutiva

Sr. Angel M. Rivera Rolón
Representante Junta de Retiro
Colegio Universitario de Cayey

14 de noviembre de 1988

Sr. Carlos Soliván Díaz
Calle A F-19
Reperto Montellano
Cayey, Puerto Rico 00633

Estimado señor Soliván:

Hago referencia a su comunicación del pasado 18 de octubre de 1988 en la cual solicita crédito por concepto de Servicio Militar, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 80 del 13 de julio de 1988.

Las disposiciones de la ley antes indicada no aplican en este Sistema de Retiro. Dicha medida será objeto de estudio y evaluación por parte, tanto de la Junta de Retiro como del Consejo de Educación Superior. Hasta tanto dichos Cuerpos tomen una decisión, esta oficina continuará funcionando de acuerdo con la reglamentación vigente.

Por lo antes expuesto, su petición quedará pendiente. Una vez se tome acción final sobre este asunto, nos comunicaremos nuevamente con usted.

Cordialmente,


Vicente Rodríguez
Subdirector

18 de octubre de 1988

Ms. Gladys Quiñones
Directora Ejecutiva
Sistema de Retiro-Universidad de Puerto Rico
Apartado 21769-Estación Universidad
San Juan, Puerto Rico 00931-1769

Estimada Ms. Quiñones:

El suscribiente es veterano del ejército de los Estados Unidos y actualmente empleado de la Universidad de Puerto Rico, Colegio Universitario de Cayey con sobre ventiseis (26) años de servicio cotizados para fines de retiro en el sistema universitario.

Deseo traer a su atención la reciente ley 80 aprobada el 13 de julio de 1988 por la Legislatura y el Gobernador de Puerto Rico para enmendar el apartado (a) del inciso C del artículo 4 de la ley 13 de 2 de octubre de 1980 para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Derechos concedidos por la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño.-Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

A.

C. Derechos Relacionados con Sistema de Retiro Gubernamental.

(a) Todo veterano que reingrese o que entre por primera vez al servicio del Estado Libre Asociado, sus agencias o instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi-públicas, o de los gobiernos municipales, y que pase a ser miembro participante de cualquiera de los sistemas o fondos de retiro gubernamentales, tendrá derecho, en cualquier momento en que lo solicite, a que se le acredite a los fines de retiro, todo el tiempo que hubiere estado en servicio activo en las Fuerzas Armadas, incluyendo el tiempo que hubiere estado en servicio activo en las Fuerzas Armadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, siempre que pague al Sistema de Retiro las aportaciones que correspondan a base de los sueldos percibidos al ingresar en las Fuerzas Armadas y conforme a las disposiciones de la Ley de Retiro pertinente. Disponiéndose que los servicios militares prestados en tiempos de paz con anterioridad a la vigencia de la Ley Núm. 13 del 2 de octubre de 1980, se limitarán a dos años y el veterano pagará las aportaciones individual, patronal e intereses al sistema de retiro pertinente, a base de los sueldos percibidos al ingresar al servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a sus instrumentalidades."

Por haber prestado servicio militar en tiempo de paz con anterioridad al 2 de octubre de 1980, solicito se me conceda pagar los dos (2) años acreditables a los fines de retiro según lo dispone la ley.

Página 2

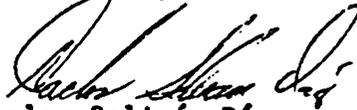
Ma. Gladys Quiñones

18 de octubre de 1988

Le adjunto "La carta De Derechos del Veterano Puertorriqueño" Ley 13 de 2 de octubre de 1980 y su enmienda Ley 80 aprobada el 13 de julio de 1988 para su información y acción correspondiente.

Le agradeceré me informe su gestión al respecto para poder proceder a pagar la aportación que me corresponda.

Atentamente,



Carlos Soliván Díaz

S.S. 575-38-5620

Calle A F-19

Reparto Montellano

Cayey, Puerto Rico 00633

CSD/lec

Anexo

(Aprobada en 13 de julio de 1988)

(P. de la C. 346)

LEY

Para enmendar el apartado (a) del inciso C del Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño", a los fines de disponer expresamente que son acreditables para fines de retiro tanto aquellos servicios militares prestados con anterioridad a la vigencia de la ley como aquéllos prestados con posterioridad a la vigencia de la misma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El apartado (a) del inciso C del Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño", dispone que todo veterano que reintegrese o que entre por primera vez al servicio del Estado Libre Asociado, sus agencias o instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi-públicas, o de los gobiernos municipales, y que pase a ser miembro participante de cualquiera de los sistemas o fondos de retiro gubernamentales, tendrá derecho, en cualquier momento en que lo solicite, a que se le acredite a los fines de retiro, todo el tiempo que hubiere estado en servicio activo en las Fuerzas Armadas, siempre que pague al Sistema de Retiro las aportaciones que correspondan a base de los sueldos percibidos al ingresar en las Fuerzas Armadas y conforme a las disposiciones de la Ley de Retiro pertinente.

El citado precepto fue interpretado por nuestro Tribunal Supremo en Miguel Guardiola Pérez vs. José L. Morán, resuelto el 29 de junio de 1983, en el sentido de que el servicio activo en las Fuerzas Armadas acreditable para fines de retiro cubría tanto el servicio militar llevado a cabo durante un conflicto armado como aquellos servicios militares prestados durante tiempos de paz. Sin embargo, aplicando la regla general contenida en el Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico, edición 1930, el Tribunal Supremo resolvió en este mismo caso que en ausencia de una disposición expresa sobre retroactividad o de indicaciones sobre el particular en el historial legislativo de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño, subsistía el referido principio general en el sentido de que las leyes tienen carácter prospectivo. Por ello, estableció el Tribunal que los servicios militares prestados en tiempos de paz con anterioridad a la vigencia de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980 no podían ser acreditados para efectos de retiro.

La presente medida tiene como propósito disponer expresamente que son acreditables todos los servicios militares prestados por el veterano, incluyendo los servicios militares prestados durante período de paz, tanto con anterioridad a la vigencia de la

referida Ley Núm. 13 de 1980 como aquéllos prestados con posterioridad a la vigencia de la misma.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (a) del inciso C del Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—Derechos concedidos por la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño.—Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

A.

C. Derechos Relacionados con Sistema de Retiro Gubernamental.

(a) Todo veterano que reingrese o que entre por primera vez al servicio del Estado Libre Asociado, sus agencias o instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi-públicas, o de los gobiernos municipales, y que pase a ser miembro participante de cualquiera de los sistemas o fondos de retiro gubernamentales, tendrá derecho, en cualquier momento en que lo solicite, a que se le acredite a los fines de retiro, todo el tiempo que hubiere estado en servicio activo en las Fuerzas Armadas, incluyendo el tiempo que hubiere estado en servicio activo en las Fuerzas Armadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, siempre que pague al Sistema de Retiro las aportaciones que correspondan a base de los sueldos percibidos al ingresar en las Fuerzas Armadas y conforme a las disposiciones de la Ley de Retiro pertinente. Disponiéndose que los servicios militares prestados en tiempos de paz con anterioridad a la vigencia de la 'Ley Núm. 13 del 2 de octubre de 1980', se limitarán a dos años y el veterano pagará las aportaciones individual, patronal e intereses al sistema de retiro pertinente, a base de los sueldos percibidos al ingresar al servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a sus instrumentalidades.”

Sección 2.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado